



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

FIJACION EN LISTA

FECHA: 4 DE MAYO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00677-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ELSA CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS.

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE VICTIMAS Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE ELSA CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS, CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 65-69.

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- ELSA CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

HONORABLES

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado ponente: DR: LUIS M. VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. M.

RES: RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN

ACTE: ELSA CABARIQUE VASQUEZ Y OTROS

ACDO: LA NACION – MIN DEFENSA Y OTROS

RAD: 13-001-23-33-000-2015-00677-00

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional N- 137503 del C. S. de la J, conocido por auto como apoderado especial de la parte accionante dentro de este asunto, respetuosamente concuro ante su despacho para descorrer el traslado que se me ha concedido dentro del término de la ley para INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, conforme al art. 242 y 243 CPACA, Contra el auto de fecha 22 de Abril del año 2016, en el cual su despacho considera falta de competencia.

HECHOS:

PRIMERO: Solicito al despacho dar aplicación a la **LEY 1564 DE 2012**, artículo 28 **COMPETENCIA TERRITORIAL** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Como podemos apreciar la parte demandada tiene domicilio en esta ciudad.

- **En cuanto al DPS - Bolívar: EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** su domicilio las recibe en la oficina ubicada en el barrio Manga Avenida Jiménez N°.17-48, de esta ciudad.
- **UNIDAD DE VICTIMA (UARIV BOLIVAR): las recibe en la oficina ubicada en el barrio Manga calle Real N°.21-41, de esta ciudad.**
- **POLICIA NACIONAL: las recibe en la oficina ubicada en el barrio Manga calle Real N°.24-03, de esta ciudad.**

Lugar donde es atendida mis mandante, y lugar donde declaro y le certificaron que aparece en la base de datos RUT, entidad que se encarga de programas las ayudas humanitarias y atención a población desplazada en general.

Entidad obligada de indemnizar a la población desplazada conforme a la ley de víctima 1448 y decreto 4800 de 2011.

Es claro a la luz meridiana que uno o ambas de los demandados tiene su domicilio o sede, en la ciudad de Cartagena, donde reside mi mandante por ende son ustedes señor juez Administrativo de Cartagena, competentes para conocer este asunto.

Este mismo impase ya se había presentado ante los jueces Administrativos de Cartagena.

Y el juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, considero "el despacho tiene competencia en virtud de que las víctimas desplazadas por la violencia se encuentran en el departamento de Bolívar", anexo copia del auto de fecha 16/Abril/2015.

A pesar que fueron desplazados del departamento de Antioquia.

- Sentencia SU254/13, (:::)Por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta (...).

Además: mis mandantes vienen solicitando amparo de pobreza por carecer de los medio económicos para asumir los gastos de este proceso, y que por parte de la demandada no ha sido indemnizada, ni se le han dado ayudas humanitarias, lo cual mi cliente no cuenta con los recurso económicos para trasladarse al a su sitio donde se originó el desplazamiento, junto a su núcleo familiar, para asistir a una audiencia de interrogatorio de parte, y tampoco para asumir los costos del suscrito, de transporte y estadia, violando así el debido proceso, y el derecho a demandar.

NOTAS: LES RECUERDO SEÑOR JUECES, que por razones de seguridad mis mandante nos pueden, regresar ni retomar a sus lugares donde fueron desplazados, por cuanto fueron declarados objetivos militares, hoy los jefes de estos grupos ilegales, por cumplimiento de penas, están quedando libres, y mucho desplazados, hoy viven con zozobras y temores, alguno temían, aun de presentar esta demanda, por temor y terror, les ruego que por la protección y la integridad personal de mis mandantes, considerar su decisión, además, solicito al despacho que escuche a mis defendidos, en versión libre, o interrogatorio de parte, y pregúnteles que pasaria si la demanda se la enviaran para el lugar donde ocurrieron los hechos o llamarlos por celular, y vera que le manifestaran que prefieren retirar las demandas ante de poner en peligros sus vidas.

Le recuerdo al despacho, que estos hechos fueron cometidos o tildados a grupos ilegales al margen de la ley, (PARAMILITARES O GUERRILLA) y que actualmente ninguno de estos grupos ilegales, no tienen sede de notificación, la Corte Constitucional y el legislador a través de la ley de víctima, han consideran a la Nación (Min defensa, Policía y Ejército Nacional) como Responsables patrimonialmente, por la omisión, de no proteger o sobre guardar a la población civil de los ataque feroces de estos grupos ilegales.

CONCLUSION:

PRIMERO: Sírvase honorables magistrado, **REVOCAR** el auto de fecha 22 de Abril del año 2016, en el cual su despacho ordena, **REMITIR** el presente asunto de su competencia a la oficina judicial de Bucaramanga - para su reparto... por carecer este despacho de competencia para conocer de asunto por el factor territorial.

Y como consecuencia de ello, aprender su conocimiento, por las razones que vienen expuestas.

En caso de mantener dicha posición negativa solicito conceder el **RECURSO DE APELACION**, y enviarse el mismo al superior competente a fin que se decida la competencia.

ANEXOS:

1.- El auto objeto de este recurso.

DERECHOS:

Fundo está en el art. 242 y 243 CPACA.

Renuncio a la notificación y ejecución del auto que resuelva favorablemente este memorial.

Atentamente,

ERLIN ZADER MEDINA PEREZ

c. c. N°.3.928.854 de ARJONA.

T. P. N°.137503 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de abril de dos mil quince (2015).

Radicado No.: 13 001 33 33 007 2015 00179 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: OLGA MERIÑO SALGADO Y OTROS

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTRO.

Actuación: ADMISIÓN DE DEMANDA

Se pronuncia el Juzgado sobre la admisión de la demanda presentada el día 06 de marzo de 2015 por OLGA MARINA MERIÑO SALGADO, KETY MARIELA MERIÑO SALGADO, FRADIS ESTHER MERIÑO SALGADO, PIEDAD ESTER MERIÑO SALGADO, REBECA DEL CARMEN MERIÑO SALGADO, ELENITH CONSUELO MERIÑO SALGADO, CARMEN ETILVIA MERIÑO SALGADO, DAIRO ENRIQUE MERIÑO SALGADO, CARLOS ARTURO MERIÑO SALGADO, LUIS ALBERTO MERIÑO SALGADO, EFRE ANTONIO MERIÑO SALGADO, TULIA INES MERIÑO SALGADO Y UBALDO RAFAEL MERIÑO SALGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. (Reparación Directa).

I. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folio 21 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bolívar, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda

¹ Ley 1437 de 2011 - "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en las siguientes cosas:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

21
abril
3
67

encaminada a obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de una entidad pública.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que las víctimas desplazadas por la violencia se encuentran en el Departamento de Bolívar, y la pretensión de mayor valor de todas las que se acumulan en la demanda no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N.º 6).

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda de reparación directa deberá interponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pero tratándose de un hecho de desplazamiento forzado el máximo órgano de lo contencioso ha dicho en sentencia del 16 de agosto de 2001, expediente N.º 13772 ha dicho lo siguiente:

"La sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio porcentual determinante para que esta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podrá predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo"

Por tal razón, la demanda de Reparación Directa interpuesta por OLGA MARINA MERIÑO SALGADO Y OTROS aplica a la excepción antes mencionada, cumpliendo de esta manera con el requisito de oportunidad para presentar la demanda..

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple con el lleno de los requisitos señalados en el art. 162 y 163 del C.P.A.C.A.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada el día 19 de Febrero de 2015 por OLGA MARINA MERIÑO SALGADO, KETY MARIELA MERIÑO SALGADO, FRADIS ESTHER MERIÑO SALGADO, PIEDAD ESTER MERIÑO SALGADO, REBECA DEL CARMEN MERIÑO SALGADO, ELENITH CONSUELO MERIÑO SALGADO, CARMEN ETILVIA MERIÑO SALGADO, DAIRÓ ENRIQUE MERIÑO SALGADO, CARLOS ARTURO MERIÑO SALGADO, LUIS ALBERTO MERIÑO SALGADO, EFRE ANTONIO MERIÑO SALGADO, TULIA INES MERIÑO SALGADO Y UBALDO RAFAEL MERIÑO SALGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, en ejercicio del medio de control de la acción de REPARACIÓN DIRECTA.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al director del DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, o a quien éste funcionario haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto.



Séptimo.- ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de esta providencia, deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) en la Cuenta de Ahorros No. 412070018329 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. De no cumplir este acto necesario para el trámite de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. El remanente, si existiere, se devolverá a la parte demandante cuando el proceso finalice.

Octavo.- RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Dra. ERLIN ZADER MEDINA PÉREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

L.R.- 2015-0179

	
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
No. _____ de Hoy _____ a las 8:00 a.m.	
JOSE ORLANDO VERGARA - SECRETARIO	

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: INTERPONEN RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

REMITENTE: ERLIN MEDINA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160432189

No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/04/2016 04:46:04 PM

FIRMA: 